

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE
LA LEY MODELO PARA LA ACTUACIÓN
NOTARIAL DIGITAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO
CORTÉS MENDOZA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de febrero de 2024.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, David Alejandro Cortés Mendoza, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 23 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley Modelo para la Actuación Notarial Digital del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estimaciones del Banco Mundial, la pandemia por COVID-19 creó una crisis sanitaria mundial que se ha convertido en la peor crisis económica que se ha experimentado en mucho tiempo. Si bien podemos mencionar que la crisis del SARS-COV-2 ha tenido un impacto significativo en la vida económica, productiva y emocional de millones de personas y familias alrededor del mundo, también debemos recordar que se han suscitado varios cambios que se han convertido en parte de nuestra realidad social y económica actual.

Con esta mentalidad, podemos estar seguros de que la crisis sanitaria nos obliga a hacer un mejor uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Por lo anterior, la innovación en el sector público es también una realidad que obliga a actualizar y adaptar los procedimientos diarios para la prestación de los servicios públicos, involucrando no sólo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sino también a los organismos autónomos y a todos aquellos que realizan tareas relacionadas con las personas en la fe pública, tales como funciones notariales.

En la actualidad los notarios del Estado de Michoacán plasman firmas y sellos para dar fe de la autenticidad de los documentos que son expedidos por los mismos. Sin embargo, al encontrarnos en un mundo cada vez más intercomunicado e

Interconectado, es fundamental integrar el uso de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones en las funciones cotidianas de los Notarios Públicos.

Es importante recordar que la función del notario, por su propia naturaleza, es sumamente importante al momento de acreditar la legalidad de las actividades mercantiles, inmobiliarias, empresariales y tributarias, por lo que la necesidad de buscar e incorporar las mejores prácticas en los procesos judiciales no puede ser denegado.

Es importante mencionar que la firma digital es el resultado del notorio avance tecnológico y su necesaria implementación en diversos actos jurídicos, tales como contratos y transacciones financieras, mismas que son llevadas a cabo a través de medios electrónicos y digitales.

No obstante, al hablar de la función notarial y la firma digital no es un sustituto, sino una herramienta que puede adaptarse a las necesidades económicas y sociales de los ciudadanos, facilitando de esta manera un mayor desarrollo del comercio electrónico, sirviendo de igual manera para lograr optimizar procesos y garantizar seguridad para el comercio electrónico.

La firma electrónica notarial puede entenderse como el uso de la firma electrónica avanzada con la finalidad de añadir un nivel adicional de seguridad y autenticación mediante claves criptográficas al documento en el que se está plasmando la rúbrica.

Cabe mencionar que, en varios estados de la república, tales como Ciudad de México, Jalisco, Querétaro, Colima y Puebla, el uso de la Firma Electrónica Avanzada en la función notarial es una realidad.

Lo que se pretende con esta iniciativa, es plantear claramente el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la integración y funcionamiento de diversas herramientas digitales, las cuales buscan innovar el servicio notarial. Algunos de los beneficios que contempla esta propuesta son: la introducción de un índice electrónico el cual se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal y Entes Públicos, y entre los propios Notarios y el Colegio.

Es importante señalar que la Actuación Notarial Digital, es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Plataforma Notarial ADN, dicho Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento.

El Sistema Informático esta entendido como otra de las herramientas digitales necesarias para el funcionamiento de esta Actuación Notarial Digital y será interoperable con las plataformas que implemente la Administración Pública para el resguardo del protocolo digital y cualquier otra actuación digital del notariado.

Bajo el mismo tenor, estas herramientas incluyen el Protocolo digital mismo que contempla la expedición de los documentos notariales tales como:

- Escrituras electrónicas.
- Actas electrónicas.
- Testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones.

Es importante mencionar que la presente propuesta se encuentra respaldada por el Colegio de Notarios del Estado y gran parte de su visión y aportaciones se encuentran plasmadas en este proyecto, dado que se busca impulsar este nuevo mecanismo de Actuación Notarial en el estado, su colaboración es clave para la consolidación del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado me permito someter a la alta consideración del Pleno el siguiente de decreto, mediante el cual se expide:

LEY MODELO PARA LA ACTUACIÓN
NOTARIAL DIGITAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden e interés público, tiene por objeto regular la Actuación Notarial Digital y se regirá supletoriamente por lo que establece la Ley del Notariado del Estado.

Artículo 2º. La Actuación Notarial Digital será optativa para los notarios del Estado.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Administración Pública:* Administración Pública del Estado;
- II. *Actuación Notarial Digital:* el ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario;
- III. *Apéndice del Instrumento Electrónico:* sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determinen las Reglas de Uso expedidas por el Colegio. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;
- IV. *Arancel:* el Arancel de Notarios del Estado;
- V. *Archivo:* el Archivo General de Notarías del Estado;
- VI. *Autoridades competentes:* la autoridad supervisora de la función notarial en el Estado;
- VII. *Certificado Electrónico:* mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y una clave privada;
- VIII. *Código Civil:* el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Código Penal:* el Código Penal de Michoacán;
- X. *Colegio:* el Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- XI. *Entes Públicos:* los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Estado;
- XII. *Estado:* Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIII. *Firma Electrónica Notarial:* Firma Electrónica Avanzada. Será empleada por el Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable;

El uso y reconocimiento de la Firma Electrónica Notarial podrá extenderse a los tres niveles de gobierno en los casos y términos que así lo determine la legislación correspondiente;

XIV. *Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital:* Firma Electrónica Avanzada otorgada conforme a la normativa aplicable. Será empleada por un prestatario

del servicio notarial a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico de la firma autógrafa y le permite expresar su consentimiento en el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital;

XV. *Gobernador*: persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI. *Índice Electrónico*: información electrónica capturada de manera uniforme a través del Sistema Informático en cada notaría del Estado, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario, en el protocolo digital y en el Libro de Registro de Cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley

XVII. *Instrumento Electrónico*: escritura o acta definida en la presente Ley, alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial

XVIII. *Ley del Notariado*: Ley del Notariado para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Matricidad electrónica*: se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario. Incluye la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por los notarios;

XX. *Mensaje de Datos*: información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, ópticos o de cualquier otra tecnología, que puede contener documentos electrónicos;

XXI. *Notariado*: El Notariado del Estado de Michoacán;

XXII. *Plataforma Notarial ADN*: red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que forman parte del Sistema Informático que se vincula con cada notaría del Estado y el Colegio. Necesariamente se permitirá el enlace con las autoridades competentes para el ejercicio de sus facultades; comprende, entre otros, el almacenamiento y administración del Índice Electrónico y del protocolo digital; así como las diversas interconexiones, protocolos y estándares de intercambio, servicios de mensajería y notificaciones y recepción de acuses presentados y/o realizados vía telemática.

XXIII. *Registro Público*: el Registro Público de la Propiedad Inmueble y el Registro Público de las Personas Morales, ambos del Estado;

XXIV. *Reglas de Uso*: parámetros, perfiles y lineamientos del Sistema Informático, emitidos por el Colegio mediante circulares, a las cuales deberán sujetarse los notarios y todos los terceros que tengan acceso al Sistema, incluyendo aquellos perfiles temporales creados conforme a esta Ley y su Reglamento.

XXV. *Sistema Informático*: plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Notarial Digital. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios del Estado en su enlace con las autoridades de la Administración Pública, así como entre los propios notarios y el Colegio a través de la Plataforma Notarial ADN Comprende la operación, almacenamiento y administración del protocolo digital, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines.

El Sistema Informático contará con mecanismos de seguridad y autenticación en tiempo real para utilizar la Firma Electrónica Avanzada para el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital.

Artículo 4°. El Gobernador y demás autoridades competentes de la Administración Pública del Estado, aplicarán lo dispuesto por el Código Civil, las leyes que regulen la firma electrónica en el Estado, así como demás disposiciones aplicables en lo relativo a la función notarial e interoperabilidad del Sistema Informático con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen con la Administración Pública y los Municipios.

El Notariado, a través del Colegio, realizará las acciones técnicas, jurídicas, administrativas y cualquier otra que garanticen su operación y la interoperabilidad del Sistema Informático con las plataformas que sean desarrolladas e implementadas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5°. En la Actuación Notarial Digital el principio de intermediación se cumplirá de manera digital o remota en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate.

Artículo 6°. En la Actuación Notarial Digital la matricidad será electrónica y está conformada por todos los instrumentos electrónicos lisiados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital, por lo

que se refiere a los prestatarios del servicio; y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.

Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma Electrónica Notarial.

Título Segundo

De La Actuación Notarial Digital

Capítulo I

Índice Electrónico

Artículo 7°. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro al que pertenece;
- III. Su fecha de asiento;
- IV. Los números de folios en los que consta;
- V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;
- VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y
- VIII. Los datos que el Colegio determine a través de las Reglas de Uso, como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal y Entes Públicos, y entre los propios Notarios y el Colegio.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, no se acompañará un ejemplar de dicho índice, ya que esa información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.

Para estos efectos, será necesario que el notario firme el cierre del Índice Electrónico de la decena correspondiente con su Firma Electrónica y envíe la información al Sistema Informático. Una vez firmado el cierre del Índice Electrónico de la decena correspondiente no deberán efectuarse cambios, salvo en el caso de que algún dato asentado sea erróneo.

En cualquier caso, el sistema Informático permitirá la extracción de la información para su impresión.

Artículo 8°. El Índice Electrónico se encontrará alojado en la plataforma del Sistema Informático y su información constituirá parte de la base de datos de dicho Sistema.

Tras la firma de cualquier instrumento, el Notario procederá a llenar un formulario de datos estructurados con la información a que se refiere el artículo anterior, a través del cual se alimentará la base de datos alojada en el Sistema Informático.

El Sistema Informático permitirá la captura previa de los datos que deben incluirse en el formulario y, tras la firma del instrumento, el notario hará el envío de la información para que se incluya en el Índice Electrónico.

Artículo 9°. Los notarios podrán auxiliarse de sus sistemas y desarrollos propios para facilitar el llenado del Índice Electrónico y el Colegio podrá generar desarrollos informáticos que automaticen el llenado, previa validación de dichos sistemas.

Artículo 10. El Índice Electrónico deberá quedar debidamente llenado a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que se autorice de manera definitiva el instrumento.

Artículo 11. A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre de decena, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para remitir al Sistema Informático, el Índice Electrónico.

Capítulo II

De La Actuación Notarial Digital

Artículo 12. La Actuación Notarial Digital es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Plataforma Notarial ADN conforme a lo previsto en la presente ley.

El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario dar

seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento.

El Sistema Informático será interoperable con las plataformas que implemente la Administración Pública para el resguardo del protocolo digital y cualquier otra actuación digital del notariado; para lo cual, el Colegio otorgará a las autoridades competentes los accesos al Sistema Informático para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de esta Ley.

El Colegio elaborará las Reglas de Uso a que deberán sujetarse los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión.

Artículo 13. El Colegio permitirá el enlace a los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema Informático y a la Plataforma Notarial ADN, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de enlace correspondientes.

Artículo 14. El Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario.

Capítulo III *Del Protocolo Digital*

Artículo 15. El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe.

El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y a la Plataforma Notarial ADN, serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital.

Artículo 16. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento

electrónico permitirá integrar o referir el texto del instrumento, sus adiciones, cambios, variaciones, razones, autorizaciones preventivas y definitivas, así como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, además de la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y otros elementos que lo integren; incluyendo fotografías, videos, audios, planos, entre otros mensajes de datos.

Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial en términos de esta Ley.

Artículo 17. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta a los asentados en el protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.

Artículo 18. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.

Artículo 19. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital.

Artículo 20. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante un enlace seguro y cifrado dentro de la Plataforma Notarial ADN. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las autoridades competentes vigilarán que los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 21. El Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático.

La Autoridad Competente emitirá los criterios técnicos para la interoperabilidad y redundancia de la información con las plataformas desarrolladas por la Administración Pública.

En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes.

El Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.

Artículo 22. Para los casos de suplencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones, previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de Notario.

El Notario que actuará en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por el artículo 16 de esta Ley. En estos supuestos, la actuación del Notario en funciones

sobre el protocolo digital se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Plataforma Notarial ADN

Artículo 23. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea trascendiendo a renglón continuo o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás características del formato las determinará el Colegio.

Artículo 24. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado.

Artículo 25. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico hasta en tanto el archivo se haga cargo del protocolo electrónico, lo cual debe ocurrir a los cinco años contados a partir de la razón de cierre en los términos de la Ley del Notariado.

Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios.

Expirado el plazo señalado, dichas atribuciones deberán pasar al Archivo.

Artículo 26. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo digital ésta se practicará a través de las plataformas desarrolladas e implementadas para el resguardo del protocolo digital y mediante el enlace del Notario inspeccionado. Si dicho protocolo ya se encontrare bajo la custodia del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario.

Artículo 27. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Notarial Digital aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario.

Capítulo IV

De las Actuaciones y Documentos Notariales en el Protocolo Digital

Sección I

Escrituras Electrónicas

Artículo 28. La Escritura Electrónica es el instrumento público electrónico original que el Notario aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado mediante la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital por los comparecientes, autoriza con Firma Electrónica Notarial.

Artículo 29. En el protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital.

Artículo 30. El Notario expresará en el proemio la clase de protocolo en que actúa.

Asimismo, hará constar bajo su fe la manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital.

Artículo 31. En el protocolo digital no podrá utilizarse la declaración de testigos como medio para hacer constar la identidad de los otorgantes.

Artículo 32. Aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 33. Después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital, por cada uno de ellos y el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico.

Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de “lo pasó” solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.

Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital por las partes.

Artículo 34. En el protocolo digital para que las escrituras alojadas por un Notario puedan ser firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por sus asociados o suplentes, será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y
- b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura

del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 35. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Artículo 36. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se alojó ésta en el protocolo digital, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 37. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de tomarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario hará constar la nota “No pasó” en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Sección II *Actas Electrónicas*

Artículo 38. Acta Notarial Electrónica es el instrumento público original en soporte electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su Firma Electrónica Notarial. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.

Artículo 39. Las disposiciones de esta Ley relativas a las Escrituras Electrónicas serán aplicadas a las Actas Notariales Electrónicas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 40. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentra el registro del prestatario del servicio notarial en el Sistema Informático, haciendo constar la manifestación expresa de su voluntad para utilizar su Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Avanzada para la conformación de la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital y la captura de sus biométricos como mecanismo de autenticación para su utilización.

Asimismo, se hará constar su conformidad con los términos y condiciones de uso del Sistema Informático y las declaraciones que en relación con lo anterior estime pertinente. Todo ello en apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en su posesión. Dicha acta será alojada en el protocolo digital.

Artículo 41. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas electrónicas y de la ratificación de contenido el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad.

En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio legal o que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.

Artículo 42. La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario, además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.

Sección III

Testimonios, Copias Certificadas, Copias Certificadas Electrónicas y Certificaciones

Artículo 43. Se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.

Artículo 44. Los notarios podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por

medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja, sino solo cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 45. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 46. Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en la Ley del Notariado y en esta Ley, a cuyo efecto el Colegio celebrará los convenios correspondientes tendientes a la aceptación de las copias certificadas electrónicas presentadas por vía telemática, por sobre las copias simples digitalizadas.

Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del mensaje de datos que contenga la representación del Instrumento Electrónico debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.

La Firma Electrónica Notarial en las copias certificadas electrónicas tendrá suficiente presunción de validez para suplir todos los elementos de seguridad requeridos en las copias certificadas, incluyendo el sello y la firma autógrafa.

Artículo 47. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

Artículo 48. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y

IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su Firma Electrónica Notarial. En los casos a que se refieren las fracciones HIS IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Artículo 49. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

Artículo 50. Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario del Estado.

Artículo 51. Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

Artículo 52. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.

Artículo 53. Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales,

podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Artículo 54. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente que no sean emitidos conforme a los artículos anteriores carecerán de validez.

Capítulo V De los Efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial

Artículo 55. En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Notarial Digital del compareciente y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.

Artículo 56. El instrumento o registro Notarial serán nulos, además de los supuestos previstos en la Ley del Notariado, si está autorizado con la Firma Electrónica Notarial cuando debiera tener nota de “No pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 57. El testimonio, copias certificadas y certificaciones electrónicas serán nulos además de los supuestos previstos en la Ley del Notariado, en los siguientes casos:

I. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la Firma Electrónica Notarial; y

II. Cuando al momento de expedición, el Notario no tenga vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.

Artículo 58. En todo caso, las notas complementarias llevarán la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 59. Las Actuaciones y Documentos Notariales en el Protocolo Digital se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, así como por la Ley del Notariado en cuanto sean compatibles con éstas.

Título Tercero Del Sistema Informático

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 60. La carga de información y el uso de la plataforma serán determinados por el Colegio a través de las Reglas de Uso, debiendo cada notario asegurarse de recibir la capacitación necesaria para el correcto uso de la plataforma.

Artículo 61. El Sistema Informático constituye el único medio de captura del Índice Electrónico del protocolo. El Colegio proveerá a cada notario de la aplicación informática que sea necesaria para la captura, consulta y aprovechamiento de los datos correspondientes.

Artículo 62. La Firma Electrónica Notarial podrá ser utilizada en sustitución de la firma autógrafa y sello de autorizar en todas las actuaciones, escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias, declaraciones y demás documentos que conforme a la Ley del Notariado suscriba el notario en ejercicio de sus funciones. Las autorizaciones, preventiva y definitiva, de los instrumentos notariales pertenecientes al protocolo ordinario deberán constar con firma autógrafa del notario y con la impresión del sello de autorizar.

El Sistema informático incorporará el uso de la Firma Electrónica Notarial lo cual se hará del conocimiento general a través de las Reglas de Uso que emita el Colegio.

Artículo 63. El Colegio determinará, mediante las Reglas de Uso, las características y especificaciones que deberán tener el índice Electrónico y demás elementos del Sistema Informático.

Artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, los notarios podrán contar con infraestructura y sistemas propios de gestión y/o administración que les auxilien en el correcto funcionamiento de su respectiva notaría y que se interconecten con el Sistema Informático, siempre y cuando sean compatibles, incluyendo la seguridad informática de éste.

El Colegio establecerá los parámetros mínimos necesarios para que, con base en ellos, cada notaría pueda interconectarse con el Sistema Informático.

Artículo 65. El Sistema Informático será administrado por el Colegio con apego a lo establecido por la presente Ley, y las Reglas de Uso, debiendo en todo momento guardar los más estrictos estándares de confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 66. Para el desarrollo, mantenimiento, mejora y actualización del Sistema Informático, el

Colegio, bajo su responsabilidad, podrá contratar a terceros que lleven a cabo los trabajos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

De igual manera, el Colegio podrá contratar a terceros que se ocupen de la capacitación y el soporte técnico correspondientes al funcionamiento y operación del Sistema Automático.

Artículo 67. El Colegio deberá llevar a cabo la administración del Sistema Informático, debiendo establecer tiempos de respuesta por criticidad y horarios de disponibilidad dentro de las Reglas de Uso.

De igual manera, el Colegio estará facultado y obligado a lo siguiente:

- I. Emitir y hacer del conocimiento de los notarios las Reglas de Uso del Sistema Informático;
- II. Crear un fondo de desarrollo tecnológico para la creación, mantenimiento y actualización del Sistema Informático;
- III. Llevar a cabo capacitaciones, virtuales o presenciales, respecto del Sistema Informático y sus eventuales actualizaciones, pudiendo ser gratuitas o con costo conforme a lo que establezca el Colegio;
- IV. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Informático conforme a los estándares y niveles de servicio que se establezcan en las Reglas de Uso;
- V. Determinar las características del Sistema Informático que permitan vincularlo al papel de folios de protocolo y hojas de testimonio, de uso obligatorio por los notarios en la matricidad en soporte papel y en la reproducción de los instrumentos notariales, así como de cualquier otro elemento de seguridad que el Colegio determine;
- VI. Generar y cancelar los perfiles de usuario correspondientes a cada notaría;
- VII. Administrar los perfiles de los notarios en relación con las situaciones de asociación, disolución de la asociación, suplencia, permuta, licencia o cesación de funciones. En el caso de suspensión o cesación de funciones, se deberán cancelar los perfiles de usuario correspondientes a dicho notario;
- VIII. Informar de manera oportuna a los notarios sobre cualquier falla en el Sistema Informático;
- IX. Celebrar todo tipo de convenios de colaboración con las Autoridades competentes para el enlace del Sistema Informático con los sistemas bajo administración de dichas Autoridades;
- X. Generar, parametrizar y administrar aquellos perfiles correspondientes a las Autoridades de la administración pública Federal, Local y Municipal y Entes Públicos; e
- XI. Implementar el Sistema Informático y la Plataforma Notarial ADN con neutralidad y a través de tecnología

accesible que coadyuve al funcionamiento habitual de la notaría y el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada notario.

Artículo 68. Los notarios, en su carácter de usuarios del Sistema Informático, se encuentran facultados y obligados a lo siguiente:

- I. Cumplir con las Reglas de Uso y difundirlas a los usuarios que dentro de su notaría tenga el Sistema;
- II. Supervisar las actuaciones realizadas en el Sistema Informático por los usuarios asignados a su notaría;
- III. Notificar al Colegio de cualquier vulneración o uso indebido que detecten del Sistema Informático;
- IV. Notificar al Colegio de cualquier vulneración a su cuenta, a las cuentas de los usuarios que de él dependan o a la base de datos almacenada en la plataforma del Sistema Informático; e
- V. Informar al Colegio de cualquier incidencia o intermitencia en el Sistema Informático.

Artículo 69. El Sistema Informático deberá contar con los parámetros necesarios para garantizar la seguridad, integridad y fidelidad de la información que albergue la bóveda digital, alimentada a través de las diversas funcionalidades del Sistema Informático y su Plataforma Notarial ADN.

Artículo 70. La bóveda digital del Sistema Informático garantizará el resguardo de la información que albergue por el plazo que conforme a la Ley del Notariado la información es privada, posterior a lo cual le será aplicable la normativa relativa a la información pública.

Una vez transcurrido este plazo, las Autoridades competentes deberán designar al tercero al que se entregará la información en custodia y conservación, constituyéndose éste en el único responsable de la misma.

Artículo 71. El Sistema Informático podrá ser utilizado para integrar los avisos a los que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para el caso de que el Colegio actúe como entidad colegiada encargada de la recepción de la información y envío posterior de dichos avisos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Informático podrá permitir a cada uno de los notarios comunicar de manera individual aquellas operaciones otorgadas que constituyan una actividad vulnerable susceptible de aviso.

Artículo 72. El Sistema Informático permitirá a cada notario realizar la extracción, importación, exportación, consulta e impresión de la información capturada por él.

Artículo 73. El Sistema Informático, previa firma de los convenios de colaboración correspondientes, incorporará funcionalidades que permitan el cálculo y entero de contribuciones locales y federales; y alojará los comprobantes necesarios que acrediten el pago de dichas contribuciones; todo lo anterior como una opción para el notario actuante de que se trate.

Artículo 74. El Sistema Informático permitirá que los notarios, actuando en suplencia o asociación, tengan acceso telemático a la notaría asociada o en suplencia, de modo que sea posible actuar en su protocolo, firmar electrónicamente y enviar cualquier clase de avisos y comunicaciones, así como expedir las copias certificadas electrónicas.

Artículo 75. Para todo lo referente a la Firma Electrónica Notarial será aplicable la legislación de la materia conforme corresponda.

Artículo 76. Los notarios podrán contratar a terceros expertos para todo lo relacionado con la digitalización de documentos que deban alojarse en el Sistema Informático.

Capítulo II

De la Plataforma Notarial ADN

Artículo 77. El Colegio tendrá a su cargo el desarrollo de la plataforma de la Plataforma Notarial ADN, con la finalidad de consolidar, estandarizar y homologar la información relativa a los actos y hechos en que intervengan los notarios; así como la canalización y el envío de dicha información por la vía telemática.

Artículo 78. El Colegio celebrará los convenios de colaboración necesarios para el uso de la Plataforma Notarial ADN como medio de cumplimiento regulatorio y para facilitar la coadyuvancia de los notarios con las diversas autoridades.

Artículo 79. La Plataforma Notarial ADN contendrá una base de datos integral en la que conste la intervención notarial, para efectos estadísticos y de identificación de operaciones.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por base de datos el conjunto ordenado de datos referentes a una persona identificada o identificable o a un objeto.

Artículo 80. La base de datos a la que hace referencia el artículo anterior únicamente contendrá aquellos que determine el Colegio en las Reglas de Uso, lo cual deberá ser asentado en el correspondiente aviso de privacidad de cada notario, debiendo advertir al particular de la creación de dicha base de datos para los efectos del ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 81. Adicionalmente, para la correcta prestación del servicio notarial y a rogación de parte interesada, el titular de los datos de que se trate o bien, en el caso de instrumentos inscribibles o que sean objeto de algún registro, los notarios podrán utilizar la Plataforma Notarial ADN para consultar información relativa a los hechos y actos pasados ante la fe de otros notarios, incluyendo, entre otros, generales de los comparecientes, antecedentes, datos de registro, información y documentos que consten en el apéndice siempre que dicha información sea materia de las inscripciones o registros respectivos.

Artículo 82. La consulta de datos referida en el artículo anterior deberá realizarse en apego a las disposiciones y principios de la legislación federal en materia de protección de datos personales y su normatividad secundaria.

Capítulo III

De la Firma Electrónica Notarial

Artículo 83. El Notario deberá obtener y mantener vigente el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial. El certificado de firma electrónica tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

Artículo 84. El Colegio deberá designar a la Autoridad certificadora que emita los certificados de firma electrónica que correspondan a la Firma Electrónica Notarial, misma que será utilizada para efectos de la presente Ley y las actuaciones del notario al amparo de la misma.

Artículo 85. La emisión del certificado de Firma Electrónica Notarial se llevará a cabo conforme al procedimiento que indique la Autoridad certificadora designada por el Colegio.

Artículo 86. Para efectos de la Firma Electrónica Notarial, el acceso a los datos de creación de firma por parte del notario deberá incorporar necesariamente al menos un dato biométrico que será el o los que al efecto determine el Colegio.

Artículo 87. En el caso de permuta de notarías, los involucrados deberán solicitar la cancelación de los certificados correspondientes a la Firma Electrónica Notarial vigente y solicitar la emisión de un nuevo certificado de Firma Electrónica Notarial.

Artículo 88. El Notario suplente estará facultado a utilizar su Firma Electrónica Notarial en el ejercicio de sus facultades como suplente, siendo aplicables las mismas reglas que para los notarios asociados.

Artículo 89. El Colegio, en caso de constituirse como Autoridad certificadora, podrá:

- I. Emitir el certificado de Firma Electrónica Notarial a todos los notarios del Estado;
 - II. Emitir certificados de Firma Electrónica Notarial con apego a lo dispuesto por la Ley del Notariado; y
 - III. Renovar el certificado de Firma Electrónica Notarial cada cuatro años, a solicitud del notario;
- Artículo 90.* En materia de Firma Electrónica Notarial, los notarios a su vez deberán observar lo siguiente:
- I. Solicitar la emisión del certificado de Firma Electrónica Notarial;
 - II. Solicitar la renovación del certificado de Firma Electrónica Notarial, de modo que se mantenga vigente;
 - III. Mantener único y absoluto control y secrecía sobre los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Electrónica Notarial; y
 - IV. Dar oportuno aviso al Colegio y a la Autoridad certificadora en caso de mal uso o robo de los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Electrónica Notarial

Título Cuarto

Cesación de Funciones, de las Responsabilidades y Sanciones y de las Instituciones

Capítulo I

De la Cesación

Artículo 91. En caso de cesación en funciones de un Notario que estuviese asociado o tuviere suplente, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Plataforma Notarial ADN, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de la Ley del Notariado, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.

Asimismo, se realizará la transferencia de los índices electrónicos y protocolo digital a través de las plataformas que sean desarrolladas e implementadas para tal efecto por la Administración Pública que

garantice la seguridad informática, trazabilidad y permanencia de la información.

El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones, por lo que el Notario que deba actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Plataforma Notarial ADN. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.

Capítulo II

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 92. Los Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:

- I. Cualquier persona que sin autorización altere, modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en el Sistema Informático o de la Plataforma Notarial ADN.
- II. Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Plataforma Notarial ADN.

Asimismo, presentando copia certificada de la denuncia, se dará aviso inmediato a la Autoridad Competente.

Artículo 93. En caso de actualizarse el artículo anterior se atenderá lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el Colegio, al ser el desarrollador y administrador del Sistema Informático Notarial y de la Plataforma Notarial ADN, deberá informar al

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Competente a los tres días hábiles posteriores a los del día en que se tenga conocimiento, acompañando copia certificada del escrito presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 94. Se sancionará al Notario con amonestación escrita, por las siguientes causas:

- I. Por no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico; y
- II. Por no tener vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.

Artículo 95. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento por reincidir en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior.

Capítulo III

De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial

Artículo 96. El Registro Público, el Archivo, el Colegio y los Registros Nacionales de Avisos de Testamento y Poderes son instituciones que apoyan al Notariado del Estado en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Plataforma Notarial ADN haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. Las dependencias federales, locales y municipales podrán, en su interacción con los notarios, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

Artículo 97. De acuerdo con los convenios que se celebren entre la Administración y el Colegio, el Archivo podrá hacer uso del Sistema Informático para la recepción, tramitación y entrega de trámites y servicios a su cargo.

En los mismos términos, también podrá implementar servicios telemáticos para la población.

Artículo 98. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial digital, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Tomar las medidas que estime necesarias en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, del protocolo digital, e Índice Electrónico, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;
- II. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de desarrollo tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de

administración y funcionamiento del propio Colegio;

III. Coadyuvar con el Archivo en el control, conservación y custodia de su acervo, a través del Sistema Informático;

IV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática y el fomento de la Actuación Notarial Digital;

V. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;

VI. Registrar el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial y el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica para la Actuación Notarial y emitir las Reglas de Uso del Sistema Informático las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente; y

VII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial.

Artículo 99. En relación con el Colegio y el Notariado, es obligación de los Notarios en la Actuación Notarial Digital, pagar las cuotas que fije la Asamblea del Colegio para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Plataforma Notarial ADN y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Colegio desarrollará e implementará la operación del Sistema Informático y de sus componentes tecnológicos para el adecuado manejo del Índice Electrónico, en un plazo de un año a partir de su vigencia.

Tercero. En tanto el Colegio no expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía.

Cuarto. El Sistema Informático será implementado de manera gradual y modular para facilitar el enlace a

través de la Plataforma Notarial ADN, por lo que la operación del módulo que se libera y sus aplicaciones informáticas necesarias para la captura, consulta y aprovechamiento de los datos correspondientes serán de uso obligatorio para todos los Notarios del Estado, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el presente decreto, de conformidad con las Reglas de Uso que se vayan a expedir por parte del Colegio de Notarios.

Quinto. La formación de las decenas del protocolo, índice y el manejo del protocolo (libros y apéndice), seguirá ejecutándose como se venía haciendo de acuerdo con el marco normativo anterior, hasta en tanto el Colegio de Notarios vaya dando a conocer las fechas de inicio de operación de cada módulo a sus miembros y se vayan publicando las Reglas de Uso correspondientes para tales efectos, y se liberen dichos módulos mediante acuerdo, siendo obligatorio su uso a partir de que eso ocurra.

Sexto. En un término de 180 días hábiles, el Titular del Poder Ejecutivo deberá armonizar los Reglamentos relacionados con la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia Michoacán
a 27 de febrero de 2024

Atentamente

Dip. David Alejandro Cortés Mendoza



www.congresomich.gob.mx